Año económico de 1889-99 Martes 16 de Mayo Número 259

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

Señora: De cuantos abusos administrativos vienen denunciándose hace tiempo, ninguno hiere más vivamente á la opinión pública que los referentes á las Diputaciones provinciales. La mala gestión municipal, la desidia ó los vicios en la administración del procomún, y hasta la propia tiranía concejil, suscitan menos clamores y hallan á menudo disculpas que no son sino muestras del arraigo y de las profundas simpatías que conserva en la Nación ese organismo de los municipios, base de todas las instituciones administrativas y políticas de nuestro país.

Hasta la propia administración central, tan censurada de continuo y tan necesitada de reforma, es menos sospechosa desde que una severa economía castiga anualmente los presupuestos del Estado, y desde que una saludable práctica, á falta de preceptos legales, va depurando y haciendo cada día menos amovible el personal administrativo.

No olvida el Gobierno sus compromisos de mejorar la Administración de las provincias. A su tiempo someterá á las Cortes una ley que, reformando la municipal en un sentido ampliamente descentralizador y respetuoso de las libertades consagradas por la legislación y las costumbres, impida que los Ayuntamientos mermen sus prestigios históricos á fuerza de vivir de ellos; y aunque abriga igual propósito de someter á los Cuerpos Colegisladores las bases de una reorganización completa de las Diputaciones de provincia, fundada en los mismos principios, el Ministro que suscribe cree de tanta utilidad como urgencia dictar algunas disposiciones que, respetando los preceptos de la vigente ley orgánica, continúen la obra comenzada por la Real orden de 7 de Abril de 1890 y aclaren y completen el decreto de V. M. de 3 de Mayo de 1892.

Las disposiciones de la primera, aunque laudables, como punto de partida para regular la alta inspección del Gobierno en este ramo, están dictadas en forma algo vaga y resultan hoy insuficientes y tímidas para corregir los crecientes aumentos de los presupuestos provinciales.

Las prudentes y severas reglas del segundo, ó han sido olvidadas en la práctica, y es necesario recordar su observancia, ó resultan deficientes ante el aumento de los abusos y la transformación que con posterioridad á la fecha de dicho Real decreto se ha verificado en alguno de los más importantes servicios, como el de quintas, hoy á cargo de las Comisiones mixtas de reclutamiento.

Mientras una nueva ley orgánica sea votada por las Cámaras y sancionada por V. M., espera el Ministro que suscribe poder atajar el desprestigio de las Diputaciones, preparando la rebaja de los repartimientos provinciales y haciendo desaparecer el principal agravio en que los contribuyentes fundan sus quejas contra organismos que importa conservar como lazo de comunicación entre los Municipios y el Estado.

Sabido es, en efecto, que algunas Diputaciones provinciales han llegado á abusar notablemente de las facultades que les confirieron las disposiciones en vigor desde la ley de 20 de Agosto de 1870, aumentando su personal y elevando los gastos de sus presupuestos en proporciones tan extraordinarias, que hubieron de hacer dificilísima la situación de los Ayuntamientos, empobrecidos por el excesivo gravamen que sobre ellos lanzaban anualmente aquellas Corporaciones, al tenor del art. 117 de su ley orgánica, para cubrir las atenciones y servicios que sin mesura alguna venían estableciendo; y conocido es también como se procuró por el Real decreto citado de 3 de Mayo de 1892 remediar los abusos más calificados, poniendo trabas á las iniciativas de las Diputaciones, á fin de contener los aumentos que por diferentes conceptos venían haciendo en sus gastos. Aunque no en gran de escala, algún fruto ha ido consiguiéndose con la aplicación de las reglas de prudente economía consignadas en dicho decreto; pero preciso se hace reconocer, como queda dicho, que algunas en sus disposiciones han resultado en la práctica en determinadas provincias enteramente desatendidas, como ahora mismo ha tenido este Ministerio ocasión de comprobar en el examen que viene practicándose del estado de la administración provincial de Madrid por la Comisión investigadora nombrada en la Real orden de 7 de Febrero próximo pasado.

Es el caso más singular de los que hasta aquí han logrado comprobarse, que estando prescrito en el art. 5.º del Real decreto mencionado que «los Vocales de las Comisiones provinciales percibirán las dietas á que se refiere el art 92 de su ley orgánica cuando el último presupuesto se haya liquidado sin déficit, y el nuevo se presente nivelado y quedando cubiertos todos sus gastos necesarios con los ingresos ordinarios, no contenga ningún recargo en los repartimientos provinciales», resulta que, cuando se adeudan á las nodrizas externas de la Inclusa de esta Corte 818.766 pesetas; cuando ha dejado de pagarse al Banco de España con regularidad la cuenta convenida de 400.000 pesetas anuales, habiendo dejado de ingresarse en sus Cajas desde Abril de 1892 no menos que la cantidad de 825.545 pesetas 81 céntimos por el crédito abierto en dicho establecimisto para la construcción del nuevo Hospital de San Juan de Dios, poniendo en riesgo la garantía otorgadada, consistente en títulos de la Deuda pública pignorados por valor de 10.365.500 pesetas, que representan la casi totalidad del caudal legado á la Beneficencia provincial; cuando se adeudan también sumas considerables por suministros á los proveedores de los establecimientos benéficos, contratistas de obras públicas, etc.; y cuando los ingresos de los ejercicios económicos pasados arrojan por «Resultas» 2.042 929 pesetas 97 céntimos, pendientes de recaudación en 31 de Diciembre de 1898, que es señal bien manifiesta del abandono en que se tiene el importantísimo servicio de recaudación; y cuando ahora mismo, para satisfacer obligaciones corrientes y de carácter ordinario, se ha formado un presupuesto extraordinario llamado á cubrirse con el producto en venta de las fincas legadas por personas piadosas á los asilados de los establecimientos benéficos, aparece, por documento fehaciente que obra en este Ministerio, que los Vocales de la Comisión provincial de Madrid vienen percibiendo sus dietas por meses vencidos y sin retraso alguno, cual si la Administración de su cargo alcanzara las condiciones de normalidad señaladas en el citado art. 5.º, y como si semejante isposición no hubiera pasado de la categoría de propósito ó se hubiese dictado con ánimo de no darla cumplimiento.

Y sube de punto este contraste al observar que, no obstante el gran trabajo de que la ley de 21 de Octubre de 1896 descargó á las Comisiones provinciales en la delicada y laboriosa materia de quintas, y á pesar de que la práctica observada por la Diputación provincial de Madrid de estar siempre reunida evita á su Comisión el conocimiento y despacho de todos los asuntos que, por urgentes, atribuye á su competencia el art. 98 de la ley en los interregnos de las reuniones semestrales, las sesiones de la Comisión provincial de esta Corte, casi exclusivamente limitadas á evacuar los informes pedidos por el Gobernador civil, vienen siendo diarias, y acaso no rebasan este límite porque el último párrafo del art. 5.º del mencionado decreto de 1892 obliga á considerar como una sola para el efecto del cobro de dietas á todas las que se celebren en un mismo día.

El propio abuso se observa también en otras muchas provincias, donde ni la importancia, ni la cantidad de los asuntos, ni el número de sus Ayuntamientos justifica la necedad de sesión diaria que las Comisiones provinciales vienen celebrando ahora como antes de separarse de su competencia la improba labor de la declaración de soldados. Así se explica que el gasto por este concepto en las 45 provincias cuyos

presupuestos son visados por este Ministerio monte á la cifra de 858 435 pesetas 8 céntimos.

Forzoso es, pues, en este punto, para dar satisfacción á las ansias de moralidad y economía que la Nación experimenta, añadir á las condiciones exigidas por el decreto de Mayo de 1892 para que los Vocales de las Comisiones provinciales perciban las dietas que pueden reclamar conforme al art. 92 de la ley, una preceptiva limitación en el número de sesiones que aquéllas celebren y que el Ministro que suscribe cree haber fijado con amplitud suficiente para que no padezca el servicio.

Pero esto no bastaría si á la vez que criterios de economía no se procurase introducir en el cobro de de las dietas provinciales los efectos de una sana ejemplaridad. Las actas de sesiones de los Cuerpos provinciales comprueban el hecho frecuentísimo de Diputados que no figuran nunca, ó solo figuran rara vez, entre los asistentes á las de la Corporación, y cuyos nombres jamás faltan en las de la Comisión provincial en el año en que á ellas son llamados, ó cuando en la misma sustituyen legalmente al Vocal propietario.

Tal abandono de deberes, libremente aceptados y á menudo solicitados con empeño, hallará acaso remedio quedando el Vocal de la Comisión privado de percibir sus dietas, si en el caso de haber sido Diputado en el año anterior no justifica ciertas condiciones de asistencia menos rigurosas aún que las prescritas por el art. 66 de la ley orgánica, que á la par que acrediten su celo le preparen el conocimiento de los asuntos que ha de resolver en la Comisión.

Acontece también con frecuencia, y es sobre injusto grandemente desmoralizador, que algunos Diputados consagran sus mejores trabajos é influencia á librar á los pueblos de sus distritos de la entrega del contingente provincial, con lo cual la insolvencia y los apuros de los Ayuntamientos se fomentan, la recaudación se retrasa y aparece el déficit en el presupuesto, y con él el abandono de los más sagrados servicios; y mientras tanto el Diputado que, aunque alcance efectos electorales, ni ayuda á la acción recaudatoria, ni favorece á los pueblos, que al fin habrán de pagar con recargo, cobra sus dietas puntualmente satisfechas con los ingresos de otros distritos que pagan con regularidad.

Las disposiciones que el Ministro que suscribe propone á V. M. ocurren á esta necesidad de procurar que la solvencia no se convierta en castigo, y la morosidad y la negligencia no recarguen injustamente al contribuyente puntual.

Otro extremo de necesaria reforma en los presupuestos de las Diputaciones es el referente á los gastos de representación de sus Presidentes. La permanencia de funciones, que obliga muchas veces á sus titulares á residir fuera de su casa, y la grave responsabilidad de la Ordenación de pagos, movieron, sin duda, al legislador á prescribir como obligatorios estos gastos. Pero el precepto del núm. 8.° del art. 115 de la ley orgánica dió lugar á tales abusos, que en el referido art. 5.° del Real decreto de 1892 hubo necesidad de regular esta facultad arbitraria, fijando en 5.000 pesetas para las provincias de primera clase y 2 500 para las de segunda y tercera la cuantía de esa consignación, que siempre debió entenderse subordinada á la dotación y pago preferente de los servicios enumerados en los párrafos anteriores de dicho artículo.

Como en otros puntos, esa prudente limitación ha sido infringida, y fueron y son muchas las Diputaciones que consignan en sus presupuestos partida mayor que la autorizada, alcanzando este concepto en los presupuestos de las 45 provincias antes señaladas la pródiga suma de 184.800 pesetas 17 céntimos, y siendo de notar que las que viven con mayor déficit y tienen en mayor abandono servicios importantes y obligatorios, son las que dotan más generosamente este artículo del capítulo 1.° de su presupuesto. Recomendaríase la mayor delicadeza y parsimonia en este gasto por la índole misma del servicio, que en razón á lo que tiene de honorífico, ha encontrado á veces, y debiera encontrar con alguna frecuencia, quien le desempeñara gratuitamente. La prodigalidad en estos gastos antes rebaja el prestigio de las Corporaciones que lo aumenta, sobre todo cuando contrasta su pago puntual y su cuantía excesiva con el abandono de las obligaciones sagradas de la Beneficencia provincial, como por ejemplo, el pago de las nodrizas encargadas de la lactancia de los niños expósitos.

La última reforma que se introduce en el siguiente proyecto de decreto se refiere á una materia que no pudo ser prevista en el de 1892, y en que el abuso ha nacido tan pronto como el servicio. El reglamento de 23 de Febrero de 1897, dictado para el debido desarrollo de la ley de Quintas de 1896, ordena en su art 99 que sean dos los Vocales de la Comisión provincial que turnen en los trabajos de la mixta de reclutamiento; pero como el Gobernador puede delegar la presidencia de ésta en el Vicepresidente de la provincial, algunas Diputaciones, olvidando que en este caso dicho Vicepresidente no asiste como Diputado, y que no pueden ser más que dos de éstos los que figuren como Vocales de la mixta y cobren dietas conforme al art. 101 de dicho reglamento, vienen siguiendo la viciosa práctica de autorizar también igual cobro al que en representación del Gobernador, y no como Diputado, preside la sesión de quintas.

Esta corruptela debe desaparecer, y al efecto se dispone, en observancia de la ley y reglamento citados, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, que el Vicepresidente de la Comisión provincial, cuando preside la Comisión mixta de reclutamiento por ausencia del Gobernador, no tiene derecho á las dietas del art. 92 de la ley orgánica.

Más radicales innovaciones exige la reforma de las Diputaciones provinciales, organismo conveniente aunque ensayado con escasa fortuna hasta ahora en nuestra Patria. Entiende el Gobierno que se necesita simplificar la administración provincial, estableciéndola sobre la base de una amplia descentralización, sin perjuicio de que el Poder central conserve facultades para ejercitar una tutela eficaz allí donde la situación económica, los vicios administrativos arraigados ó la notoria falta de aptitudes la hagan indispensable; mas por el momento, no cree el Ministro que suscribe poder intentar otras reformas, obligado como se halla á respetar el estado legal existente, aunque si se considera autorizado para justificar el derecho con que somete á V. M. las que acaban de razonarse, no solo por el precedente del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, sino por las facultades que le otorgan el art. 120 y el derecho de alta inspección que le reconoce el 130 de la ley orgánica provincial.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Mayo de 1899.—Señora: A L. R. P. de V. M., Eduardo Dato.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar que para dictarse la conformidad del Gobierno en los presupuestos provinciales, por entender que no hay en ellos extralimitación legal ni perjuicio de los intereses generales de los pueblos, conforme al art. 120 de la ley Provincial, se observen las reglas siguientes:

Artículo 1.° Los Vocales de la Comisión provincial percibirán las dietas que con arreglo al art. 92 de la ley tienen derecho á reclamar cuando el último presupuesto de la Diputación se haya liquidado sin déficit, y además el nuevo presupuesto se presente nivelado y quedando cubiertos todos sus gastos necesarios con ingresos ordinarios, no contenga ningún recargo en los repartimientos provinciales fijados para el ejercicio anterior.

Art. 2.° Los Presidentes de las Diputaciones percibirán los gastos de representación á que tienen derecho, conforme al art. 115 de la ley Provincial, cuando el presupuesto presentado se halle en las condiciones de normalidad exigidas en el artículo anterior, no pudiendo en ningún caso exceder dichos gastos de 5.000 pesetas en las provincias de primera clase, inclusa la de Madrid, y de 2.500 en las de segunda y tercera.

Art. 3.° En ningún caso podrán computarse como más de tres sesiones semanales en las provincias de primera clase y de dos en las de segunda y tercera las reuniones que la Comisión provincial celebre para el despacho de los negocios que estén á su cargo. Se considerarán, sin embargo, como sesiones extraordinarias, con derecho á dietas, las que se celebren con la condición precisa del párrafo segundo, art. 94 de la ley.

Art. 4.° En las condiciones de normalidad del presupuesto que establece el art. 1.°, y dentro del número de sesiones fijado en el anterior, los Vocales de la Comisión provincial percibirán las dietas del art. 92, siempre que de las actas de las sesiones de la Diputación aparezca la asistencia ó excusa debidamente justificada del Vocal á un número de sesiones que represente las dos terceras partes de las celebradas por la Corporación en el período semestral anterior, y cuando en el presupuesto último liquidado aparezca que el distrito electoral del Vocal de que se trate, no adeuda por contingente provincial de dicho ejercicio suma mayor al 20 por 100 de su cuota de repartimiento. Los efectos de este artículo no serán aplicables á los Vocales de la Comisión provincial que no fueran Diputados en el año á que se refieren las condiciones exigidas.

Art. 5.° Los Vicepresidentes de las Comisiones provinciales, cuando presidan por ausencia del Gobernador la Comisión mixta de reclutamiento, no tienen derecho al cobro de las dietas del art. 92, reconocido por el 101 del reglamento de 1897 para la ejecución de la ley de Quintas á los dos Diputados Vocales que turnan en la constitución de dichas Comisiones mixtas.

Art. 6.° Los Ordenadores de pagos y los Contadores de fondos provinciales serán personalmente responsables de todo pago que se verifique contraviniendo las disposiciones del presente decreto. Los Contadores de las Diputaciones darán conocimiento al Gobernador de la provincia de todas las cantidades que se abonen por razón de dietas á los Vocales de la Comisión, y por gastos de representación á los Presidentes, expresando en cada caso si los pagos se han efectuado en conformidad á lo que queda dispuesto.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

(Gaceta núm. 133.)

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MONTES

PROGRAMAS

Medida de ángulos

6. Nociones sobre la medida de magnitudes. Medida de los ángulos en el centro. Medida de los ángulos inscriptos; segmento de un círculo capaz de un ángulo dado. Medida de los ángulos cuyo vértice es interior ó exterior á la circunferencia. Lugar geométrico de los puntos desde los cuales se ve un trozo de recta en un ángulo dado. Condición para que un cuadrilátero convexo sea inscriptible en una circunferencia.

Construcción de ángulos y triángulos

Instrumentos empleados. Común medida de dos rectas. Trazar una recta que pase por un punto y for-

me con otra un ángulo dado. Construcción de triángulos, dados los lados y ángulos suficientes para determinarlos. Discusión de los problemas referentes á la construcción de triángulos.

Trazado de paralelas y perpendiculares

7. Construcción de paralelas. Uso de la escuadra. División de una recta, de un arco ó de un ángulo en dos partes iguales. Trazar la bisectriz del ángulo de dos rectas cuyo vértice se halla fuera de la hoja del dibujo. Describrir una circunferencia que pase por tres puntos dados. Construcción de la circunferencia por puntos. Construcción de perpendiculares.

Problemas sobre tangentes

Por un punto dado trazar las tangentes á una circunferencia. Trazar una circunferencia tangente á tres rectas. Descubrir sobre una recta dada un segmento capaz de un ángulo dado. Tangentes comunes á dos circunferencias.

Figuras semejantes

8. Líneas proporcionales. Posiciones relativas de los puntos que dividen á una recta en una relación dada. Proporcionalidad de los segmentos interceptados sobre dos rectas cualesquiera por una serie de paralelas. Relación de los segmentos determinados sobre un lado de un triángulo por la bisectriz interior ó exterior del ángulo opuesto. Lugar geométrico de los puntos cuyas distancias á dos fijos están en una relación dada.

Líneas proporcionales en el círculo

Propiedades de las rectas antiparalelas con relacion á un ángulo. Constancia del producto de los segmentos inierceptados por una circunferencia sobre las transversales que parten de un punto fijo. Caso particular en que el punto es exterior y una de las secantes se convierte en tangente á la circunferencia.

Semejanza de polígonos

9. Caso de semejanza de dos triángulos. Punto de concurso de las medianas de un triángulo. Condiciones de semejanza de dos polígonos. Relación de dos rectas homólogas y de los perímetros en polígonos semejantes. Proporcionalidad de los segmentos interceptados sobre dos paralelas por rectas concurrentes. Lugar geométrico de las distancias á dos rectas fijas que están en una relación dada.

Relaciones métricas entre las diferentes partes de un triángulo

10. Proyección de un punto y una recta sobre otra recta. Relaciones entre la perpendicular bajada á la hipotenusa de un triángulo rectángulo desde el vértice del ángulo recto, los segmentos de la hipotenusa y los tres lados. Relación entre los cuadrados de tres lados de un triángulo rectángulo. Expresión que da un lado de un triángulo oblicuángulo en función de los otros dos lados y la proyección del uno sobre el otro. Aplicación al cálculo de las alturas de un triángulo en función de los lados. Suma y diferencia de los cuadrados de los lados de un triángulo. Suma de los cuadrados de los cuatro lados de un cuadrilátero. Aplicación al cálculo de las medianas de un triángulo en función de los lados. Producto de los lados de un triángulo. Aplicación al cálculo de las longitudes de las bisectrices de un triángulo. Producto de las diagonales de un cuadrilátero inscriptible.

Problemas relativos á líneas proporcionales

11. Dividir una recta en partes proporcionales á rectas dadas ó en un número dado de partes iguales. Construcción de la escala de transversales. Hallar una cuarta proporcional á dos rectas dadas. Media aritmética y media geométrica. Diferencia entre la media aritmética y la media geométrica de dos longitudes. Construcción de fórmulas. Hallar una media proporcional á dos rectas dadas. Construir un polígono semejante á otro dado. Construir dos rectas cuyo producto y cuya suma ó diferencia sean conocidas. Dividir una recta en media y extrema razón. Describir uua circunferencia que pase por dos puntos y sea tangente á una recta ó á una circunferencia dada.

Transversales

12. Principio de los signos. Segmento rectilíneo. Angulos. Teorema general de las proyecciones. Transversales en el triángulo. Relación entre los segmentos determinados en los lados de un triángulo por las tres rectas que se obtienen uniendo un punto cualquiera con los tres vértices.

Figuras homotécticas

13. Homotecia. Centro y relación de homotecia. División de los sistemas homotéticos. Relación de posición y magnitud entre las rectas que unen dos puntos homólogos de dos figuras homotéticas. Condiciones necesarias para que dos figuras situadas en un plano sean homotéticas. Dos sistemas homotéticos á un tercero son homotéticos entre sí.

Polígonos regulares

14. Definiciones. Todo polígono regular es inscriptible y circunscriptible á una circunferencia. Dos polígonos regulares del mismo número de lados son semejantes, y su relación de semejanza es igual á la relación de sus radios ó apotemas. Polígonos regulares estrellados.

Problemas sobre polígonos regulares.

15. Inscribir en una circunferencia dada polígonos regulares de tres, cuatro, cinco, seis, ocho, diez y quince lados, y cálculos de los lados de estos polígonos. Conocido el lado de un polígono regular inscripto en un círculo dado, calcular el lado del polígono regular inscripto de doble número de lados. Conocido el lado de un polígono regular inscripto, calcular el lado del polígono regular circunscripto semejante. Dado el radio y la apotema de un polígono regular, calcular el radio y la apotema del polígono regular que tenga el mismo perímetro.

Medida ds la circunferencia

16. Definición de la longitud de un arco de curva. Demostración de que el perímetro de la línea quebrada inscripta tiene un límite, y que este límite es único. Consecuencias que se deducen. Relación de dos circunferencias. La relación de la circunferencia al diámetro es constante. Cálculo de la longitud de un arco de círculo. Cálculo de la relación de la circunferencia al diámetro por los métodos de los perímetros é isoperímetros.

Areas

17. Medida de las áreas de los polígonos. Relación entre las áreas de dos rectángulos que tienen la misma base. Area de un rectángulo. Area de un paralelógramo. Area de un triángulo en función de la base y de la altura. Area de un triángulo equilátero en función del lado. Area de un triángulo en función de los tres lados. Area de un polígono por descomposición en triángulos. Area de un trapecio en función de las bases y de la altura.

Area de los polígonos regulares y del círculo.

18. Area de un polígono regular. Area de un sector poligonal regular. Area del círculo. Area del sector circular. Area del segmento circular. Area de figuras limitadas por un contorno cualquiera.

Comparación de Areas

19. Relación de las áreas de dos polígonos semejantes. Relación de las áreas de dos triángulos que tienen un ángulo del uno igual ó suplementario de un ángulo del otro. Propiedades del cuadrado construído sobre los lados de un triángulo rectángulo. Máximo y mínimo de áreas á igualdad de perímetros.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS

Don Telesforo de Puga, Alcalde del Ayuntamiento de Allariz.

Hago público: Que señalada para este día la subasta para el arrendamiento de los derechos de consumos de este Ayuntamiento, como en ella no hubiese licitadores, se acordó anunciar una segunda para el día 28 del actual, dando principio á las diez y terminando á las doce de su mañana, en igual punto y con las condiciones que se anunció para la primera, á medio del edicto inserto en el «Boletín», número 250, de cuatro del corriente, que se considera aquí reproducido, con solo la limitación de que se admitirán posturas por las dos terceras partes del primer tipo fijado y que el arrendamiendo solo podrá tener un año de duración como está prevenido en caso de segunda subasta.

Allariz 13 de Mayo de 1899.—Telesforo de Puga.

Beariz

Declarada desierta por falta de licitadores la segunda subasta á venta libre para hacer efectivo el cupo de consumos del próximo año económico, y cumpliendo con lo acordado por esta Corporación en Junta municipal, se anuncia la primera subasta para el arriendo en venta exclusiva por un año de las especies de líquidos y carnes bajo el tipo, tarifa de precios y demás condiciones que al efecto se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, cuyo acto tendrá lugar ante la Comisión nombrada, en esta Consistorial el día 22 del corriente de diez á doce de su mañana; si la primera subasta no ofreciere resultado favorable, se celebrará la segunda, bajo las mismas condiciones y solo el correspondiente aumento en la tarifa de precios para la venta, el día 27 del indicado mes y en las mismas horas; y si esta tampoco surtiese efecto, se señala para la tercera y última subasta, admitiendo posturas por las dos terceras partes del tipo de las anteriores, el día 31 del propio mes.

Lo que se anuncia al público á los efectos reglamentorios, á fin de que los interesados en las licitaciones concurran en dichos días y horas á hacer las proposiciones ó posturas que tengan por conveniente.

Beariz 13 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Gerardo Cañiza.

San Amaro

Declarada desierta por falta de licitadores la segunda subasta anunciada para el día de hoy, con objeto de celebrar el arriendo á la exclusiva de los derechos sobre los grupos de líquidos y carnes, tendrá lugar la tercera el 21 del corriente en esta Consistorial de nueve á once de la mañana y en ella se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del cupo, adjudicándose el remate en favor de las proposiciones ó pujas que mejoren el tipo, quedando de manifiesto en la Secretaría las demás condiciones á que ha de sujetarse dicho remate y arriendo consiguiente.

San Amaro 12 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Juan Antonio Quesada.

Villamartín

Desierta la subasta anunciada para el día de hoy, del arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos por los tres años económicos siguientes al corriente, por falta de licitadores, se acordó celebrar segunda subasta

que tendrá lugar en la casa Consistorial, ante la Comisión del Ayuntamiento el día 24 del actual, de diez á doce de la mañana en la que serán admisibles posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado de esta segunda subasta.

Las condiciones á que ha de ajustarse, obran en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villamartín 12 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Angel Alvarez.

Pungín

El padrón de cédulas personales y matrícula de subsidio industrial para el próximo ejercicio de 1899 á 1900, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los que podrán examinarlos cuantos lo tengan por conveniente y aducir las reclamaciones que estimen oportunas.

Pungín 13 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Marcial Novoa y Cubeiro.

Laza

No habiendo ofrecido resultado la primera subasta celebrada para el arriendo con venta á la exclusiva por un año de las especies de los grupos de líquidos y carnes en el próximo ejercicio, se anuncia la segunda para el día 26 del actual en la sala Consistorial, de diez á doce de la mañana, por pujas á la llana é importe total de dichas especies y recargos, con rectificación de precios de venta y admitiéndose posturas por el orden que determina el artículo 296 del Reglamento y pliego de condiciones respectivo.

Si en la expresada subasta no hubiese licitadores, tendrá lugar la tercera el día 29 á la hora indicada, y en ella, servirá de tipo las dos terceras partes de la anterior, haciéndose el remate á favor del postor que mejore este tipo.

Laza 12 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Domingo Barja.

Calvos de Randín

Desierta la subasta anunciada para hoy, del arriendo á venta libre de las especies sujetas al pago de consumos por los tres años económicos siguientes al corriente, por falta de licitadores, se acordó celebrar segunda subasta que tendrá lugar en la casa Consistorial ante la Comisión del Ayuntamiento, el día veintitrés del actual y hora de diez de su mañana, en la que serán admisibles posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado de esta segunda subasta.

Las condiciones á que ha de ajustarse, obran en el expediente de su razón el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Calvos de Randín 12 de Mayo de 1899.—El Alcalde, José Martínez.

CONTRIBUCIONES

Don Mariano Alcocer, Recaudador de la contribución de rústica, urbana, industrial y pecuaria de este distrito.

Pone en conocimiento de los contribuyentes por territorial é industrial, que la cobranza de sus cuotas respectivas correspondientes al trimestre actual con sus recargos, según aparecen en la última casilla del reparto de la misma, se verificará durante los días del 16 al 19 del corriente ambos inclusives, en la casa Consistorial de este pueblo, desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, donde deberán acudir todos los deudores para evitar los apremios consiguientes en otro caso.

Rubiana 11 de Mayo de 1899.—El Recaudador, Mariano Alcocer.

Don Francisco Contreras González, Recaudador subalterno de la Zona única de Verín.

Hago saber: Que la cobranza de las contribuciones de territorial, industrial y urbana del Ayuntamiento de Cualedro correspondiene al cuarto trimestre del corriente ejercicio, tendrá lugar en el mismo los días 29, 30 y 31 del corriente y casa de D. Máximo García, desde las ocho de la mañana á las dos de su tarde, quedando sin efecto los días señalados anteriormente á este edicto. Y á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes tanto vecinos como forasteros y autoridades del Ayuntamiento aludido, expido el presente para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia.

Verín 12 de Mayo de 1899.—Francisco Contreras.

Agencias ejecutivas

Don Francisco González Vázquez, auxiliar Agente ejecutivo de contribuciones de esta Zona y Ayuntamiento de Oimbra.

Hago saber: Que en virtud de la providencia dictada con fecha del día de hoy en el expediente de apremio que se sigue en esta Agencia contra D. Antonio Afonso Lorenzo, vecino de la Granja, por débito de la contribución territorial correspondiente á varios trimestres de 1897 á 1899, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados al mismo que se detallan.

1.ª Una finca, su nombramiento Touza; linda Naciente camino, Norte y Sur herederos de Francisco Afonso, y Poniente Domingo Afonso, mensura ocho maquilas, término de la Granja: valor 20 pesetas.

2.ª Otra al término de Bousés, su nombramiento á Nicha; linda Naciente y Poniente Serafín Fernández, Sur Angel Afonso, Norte arroyo, mensura un ferrado poco más ó menos: valor 30 pesetas.

3.ª Al mismo nombramiento y término; linda Norte arroyo, Este herederos de Juan Afonso, Sur herederos de Francisco Fernández, Oeste Balbina Pérez, mensura un ferrado poco más ó menos: valor 25 pesetas.

4.ª A Cerdeira, término de la Granja; linda Naciente Rosendo González, Norte camino, Sur Agustín Pino y Poniente el mismo, mensura un ferrado poco más ó menos.

Se cita y emplaza al deudor y á quien con derecho se crea á las expresadas fincas para el acto del remate.

La subasta tendrá lugar en la casa Consistorial el día veintiuno de Mayo á las diez de la mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento de los deudores y de los licitadores se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes embargados pagando el principal y costas hasta el momento de celebrarse el remate quedando después la venta irrevocable.

2.º Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta agencia sin poderse exigir otros, ó si el deudor no los presentase se suplirá la falta en la forma que prescribe la ley Hipotecaria y su reglamento por cuenta del rematante, al cual después se le descontarán el precio de los gastos que haya anticipado.

3.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo y hasta el completo del precio del remate antes del otorgamiento de la escritura según lo dispone la instrucción vigente.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo acordado.

En Verín á 1.º de Mayo de 1899.—Al Agente, Francisco González.

Edictos militares

Don Dictinio de Castillo-elejabeytia y Lacaci, primer Teniente del Regimiento Infantería de Isabel la Católica núm. 54, y Juez instructor nombrado para instruir expediente por la falta grave de primera deserción simple al recluta Antonio Sánchez Vega.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado recluta, hijo de Francisco y de Rosa, natural de Millaroso, Ayuntamiento del Barco, partido de Valdeorras, provincia de Orense, de estado soltero, de 19 años y 8 meses de edad, de oficio jornalero, de estatura un metro seiscientos milímetros, para que en el preciso térmio de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de Orense, comparezca ante mí en las oficinas del referido Cuerpo, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del encartado, y en caso de que sea aprehendido, será conducido á esta plaza en calidad de preso.

Dado en Lugo á catorce de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—El primer Teniente Juez instructor, Dictinio de Castillo-elejabeytia.—Por su mandado: El Soldado Secretario, Fernando Faraldo.

Por la presente y en virtud de providencia del señor D. Alejandro Alvarez, Juez de primera instancia de este partido, dictada en el día de hoy, para cumplir una carta orden procedente de la sala de lo civil de la Audiencia territorial de la Coruña y que se refiere á pleito de este Juzgado, pendiente de apelación ante aquella Superioridad y promovido por D. Claudio Martínez Rodríguez como representante de su hijo D. Pedro Leoncio Martínez Fernández, contra D. Francisco Fernández Prada, vecinos de Santigoso y esta villa, respectivamente, sobre exhibición y entrega de documentos, se cita al repetido D. Pedro Leoncio Martínez Fernández, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de treinta días hábiles, á contar desde el siguiente al en que la presente cédula aparezca inserta en la «Gaceta de Madrid», comparezca ante aquél Tribunal, personándose en forma en el mentado pleito; prevenido que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Barco de Valdeorras trece de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Por el Actuario Fernández, —Joaquín Rodríguez Blanco.

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ribadavia.

Hago público: Que en el juicio ejecutivo, promovido por el Procurador Puga Fermoso, á nombre de don Manuel Estévez Casares, de esta villa, contra José Adan, se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva es del tenor signiente:

«Sentencia.—En la villa de Ribadavia á veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa y nueve. Visto por mí don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de primera instancia del partido, el presente juicio ejecutivo promovido por el Procurador don Benito Puga, en representación de don Manuel Estévez Casares, vecino de esta villa, contra su convecino José Adan, sin segundo apellido, sobre pago de pesetas.—Fallo: que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante por la cantidad de setecientas ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos, importe de principal é intereses contra los bienes del deudor José Adan, sin segunda apellido, á quien condeno en todas las costas del juicio. —Así por esta mi sentencia, que se notifique en forma legal, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.»

Y para que sirva de notificación al demandado que se halla en rebeldía es el presente.

Dado en Ribadavia á diez de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Eladio R. Valeiras.—Ante mí, Modesto Martínez.

IMPRENTA DE A. OTERO